



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1989/45
27 de febrero de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
45° período de sesiones
Tema 23 del programa

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO ACERCA DE UN PROYECTO DE DECLARACION
SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS
INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS
LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

Presidente-Relator: Sr. Robert H. ROBERTSON (Australia)

INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, por su decisión 1985/112 de 14 de marzo de 1985, estableció un Grupo de Trabajo abierto para redactar una declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Esta decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1985/152 de 30 de mayo de 1985. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones antes del 42° período de sesiones, su segundo período de sesiones antes del 43° período de sesiones y su tercer período de sesiones antes del 44° período de sesiones de la Comisión; sus informes a ésta figuran en los documentos E/CN.4/1986/40, E/CN.4/1987/38 y E/CN.4/1988/26, respectivamente.

2. La Comisión, en virtud de su resolución 1988/71 de 10 de marzo de 1988, decidió continuar en su 45° período de sesiones su labor relativa a la elaboración del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, partiendo de la base de las opiniones expresadas y de las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones anteriores. El Consejo Económico y Social, por su resolución 1988/38 de 27 de mayo de 1988, autorizó a un grupo de trabajo abierto a reunirse durante una semana con anterioridad al 45° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, con el fin de continuar trabajando en el proyecto de declaración.

3. El Grupo de Trabajo celebró diez sesiones del 23 al 30 de enero de 1989 y el 27 de febrero de 1989. El período de sesiones fue inaugurado por el Sr. Jan Martenson Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, que hizo una declaración.

ELECCION DE LA MESA

4. En su primera sesión, celebrada el 23 de enero de 1989, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator por aclamación al Sr. H. Robertson (Australia).

PARTICIPACION

5. Las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron abiertas a todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y a ellas asistieron representantes de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Cuba, China, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, India, Irak, Japón, Marruecos, México, Panamá, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, Senegal, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.

6. Los siguientes Estados, que no son miembros de la Comisión, estuvieron representados por observadores: Australia, Austria, Checoslovaquia, Egipto, Finlandia, Hungría, Irán, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Árabe Siria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Rumania, Sudán y Turquía.

7. Enviaron también observadores a las sesiones las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Comunidad Internacional Baha'i, Consejo Internacional de Mujeres Judías y Liga Internacional de los Derechos Humanos.

DOCUMENTOS

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

- | | |
|------------------------------|---|
| E/CN.4/Sub.2/1985/30 y Add.1 | Proyecto de principios y directrices sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y un informe explicativo adjunto preparado por la Relatora Especial |
| E/CN.4/1989/WG.6/L.1 | Programa del Grupo de Trabajo |
| E/CN.4/1988/26 | Informe del Grupo de Trabajo sobre su tercer período de sesiones |
| E/CN.4/1987/38 | Informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones |
| E/CN.4/1989/WG.6/WP.1 | Propuesta presentada por la República Socialista Soviética de Ucrania |
| E/CN.4/1989/WG.6/WP.2 | Documento de trabajo presentado por la República Popular de China - capítulo III |
| E/CN.4/1989/WG.6/WP.3 | Propuesta de avenencia revisada presentada por la República Socialista Soviética de Ucrania - capítulo III |
| E/CN.4/1989/WG.6/WP.4 | Adición al proyecto de capítulo III presentada por la República Socialista Soviética de Ucrania |
| E/CN.4/1989/WG.6/WP.5 | Propuesta del Senegal |
| E/CN.4/1989/WG.6/WP.6 | Enmiendas propuestas por Cuba al capítulo IV |
| E/CN.4/1989/WG.6/WP.7 | Artículo 1 del capítulo IV tal y como ha sido provisionalmente adoptado por el Grupo de Trabajo en la primera lectura |
| E/CN.4/1989/WG.6/WP.8 | Proyecto de texto refundido del capítulo III preparado por la República Socialista Soviética de Ucrania sobre la base de las propuestas presentadas anteriormente por las delegaciones |

- | | |
|---------------------------------------|--|
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.1 | Título sugerido por Cuba para el capítulo III |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.2 | Enmienda del Reino Unido a la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y al título sugerido por Cuba para el capítulo III (E/CN.4/1988/26, anexo IV) |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.3 | Proyecto de elemento del capítulo III preparado por Checoslovaquia |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.4 | Propuestas presentadas por Cuba - Capítulo III |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.5 | Elemento del capítulo III propuesto por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.6 | Enmiendas del Reino Unido al texto del Canadá y Noruega |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.7 | Enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania al párrafo 1 del capítulo IV, como ha sido presentado por el Canadá y Noruega |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.8 | Enmiendas de la Argentina al capítulo IV, como ha sido presentado por el Canadá y Noruega |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.9 | Proyecto de texto preparado por el Presidente - Capítulo III |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.10 | Enmienda al documento E/CN.4/1989/WG.6/WP.3, capítulo III, propuesto por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.11/
Rev.1 y 2 | Grupo de redacción oficioso - Textos para el capítulo III |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.12 | Enmiendas al capítulo IV como ha sido propuesto por la República Democrática Alemana |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.13 | Propuesta del Senegal |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.14 | Enmienda presentada por la República Socialista Soviética de Ucrania al capítulo IV |
| E/CN.4/1989/WG.6/CRP.15 | Enmiendas de China al texto del Canadá y Noruega |

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.16	Enmiendas de China al texto del Canadá y Noruega
E/CN.4/1989/WG.6/CRP.17	Enmienda del Sudán al inciso a) del párrafo 2 del capítulo IV
E/CN.4/1989/WG.6/CRP.18	Enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania al inciso a) del párrafo 2 del capítulo IV
E/CN.4/1989/WG.6/CRP.19	Enmienda de Bulgaria al párrafo 2 del capítulo IV
E/CN.4/1989/WG.6/CRP.20	Propuesta del Senegal relativa al inciso a) del párrafo 2 del capítulo IV
E/CN.4/1989/WG.6/CRP.21	Enmienda de los Países Bajos y el Sudán al texto del Canadá y Noruega (E/CN.4/1987/38, anexo I)

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

9. En su primera sesión, celebrada el 23 de enero de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó su programa provisional, contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.6/L.1, y celebró un debate sobre la organización de los trabajos. El Presidente Relator, refiriéndose a su carta de 11 de octubre de 1988 dirigida a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y otras delegaciones que habían participado activamente en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo en 1988, recordó que había sugerido en base a sus atribuciones que los preparativos previos se centrasen en los capítulos III y IV de su Esbozo esquemático (E/CN.4/1986/WG.6/WP.6) que contiene los siguientes encabezamientos de capítulos provisionales:

- III. El derecho a asociarse con los demás en la promoción y la difusión del conocimientos de los derechos humanos.
- IV. El derecho a recibir protección en el ejercicio, la afirmación y la promoción de los derechos propios y ajenos y a disponer de recursos eficaces en caso de violación de esos derechos.

10. El Presidente-Relator señaló también a la atención del Grupo de Trabajo el texto de un proyecto de declaración presentado por Noruega y el Canadá, reproducido en el anexo I del documento E/CN.4/1987/38, y la propuesta presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativa al capítulo III de la declaración que se reproduce en el anexo IV del documento E/CN.4/1988/26. (Esta última propuesta fue presentada oficialmente por la delegación patrocinadora durante la primera sesión.)

11. El Presidente-Relator recordó también la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1988/71, en el sentido de que se debía conceder al Grupo de Trabajo el tiempo necesario para que celebrase sus sesiones, preferiblemente en el curso de las dos primeras semanas del período de sesiones. Puesto que otras obligaciones le impedirían quedarse en Ginebra pasado el 1° de febrero de 1989, y teniendo en cuenta asimismo las dificultades

que todas las delegaciones tenían para participar en las sesiones del Grupo una vez que la propia Comisión comenzaba a celebrar sus sesiones, el Presidente-Relator manifestó su firme esperanza de que el Grupo conviniese en que debía tratarse de que el tiempo adicional para sesiones se obtuviera bien fuese durante la semana que se iniciaba el 23 de enero o bien los días 30 ó 31 de enero. El Grupo se manifestó en general en el sentido de que se debía intentar que las sesiones adicionales se celebraran en el período sugerido por el Presidente-Relator.

12. Durante el breve debate general celebrado en las sesiones primera y segunda, varias delegaciones manifestaron la opinión de que en el texto redactado hasta la fecha había un desequilibrio entre los derechos de las personas, por un lado, y sus obligaciones y deberes por otro. Pidieron que el concepto de deber y obligación de las personas de los grupos recibiese una atención más adecuada en el texto del proyecto de declaración. A este respecto, dos delegaciones se refirieron a la Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos y subrayaron la importancia de introducir un concepto similar en la futura declaración, manifestando que en las sociedades africanas se había alcanzado la unidad entre derechos y deberes. La delegación del Senegal presentó a continuación el documento E/CN.4/1989/WG.6/WP.5 (véase el anexo III) y expuso las opiniones de su delegación y otras delegaciones que aplican sistemas jurídicos similares acerca de la relación esencial y el equilibrio que han de existir entre "derecho" y "deber". No obstante, otras delegaciones destacaron que el mandato del Grupo consistía en preparar un proyecto de declaración relativo a la promoción y protección de los derechos de las personas. Manifestaron que debía hacerse hincapié en la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para la promoción y protección de los derechos humanos, pero no en las obligaciones y deberes de las personas para con el Estado, aunque se reconoció que tal vez fuese necesario subrayar determinadas obligaciones para con otros miembros de la sociedad. Remitiéndose a los debates sobre éstos y otros temas conexos mantenidos en anteriores períodos de sesiones, algunas delegaciones recordaron su posición de que las restricciones debían enumerarse en el capítulo V de la declaración, en vez de insertar cláusulas restrictivas en cada uno de los capítulos precedentes. No obstante, algunas delegaciones señalaron que no se había adoptado ninguna decisión acerca del lugar que debían ocupar los elementos restrictivos en el resto de la futura declaración.

13. Algunas delegaciones también consideraron necesario que, en los diversos capítulos de la declaración que se estaba preparando, se tuviese en cuenta la importancia de reconocer la función que el derecho municipal y las obligaciones derivadas de los instrumentos judiciales internacionales aceptados por los Estados respectivos desempeñan en la promoción, concreción práctica y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

14. En su segunda sesión, celebrada el 23 de enero de 1989, el Grupo de Trabajo convino en que los debates debían centrarse en primer lugar en la redacción misma del capítulo III y después en el capítulo IV de la futura declaración.

EXAMEN Y REDACCION DE LOS ARTICULOS DEL CAPITULO III

15. En lo que respecta al capítulo III, el Grupo de Trabajo examinó las propuestas siguientes:

- i) Un texto presentado por el Canadá y Noruega (E/CN.4/1987/38, anexo I):

Capítulo III

El derecho a asociarse con otros para la promoción y la divulgación de conocimientos sobre los derechos humanos

1. Toda persona tiene derecho a asociarse con otras, y a entrevistarse o reunirse con ellas, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Ese derecho comprenderá el de crear organizaciones no gubernamentales, con inclusión de sindicatos y de grupos de vigilancia de los derechos humanos, y los de integrarse y participar efectivamente en ese tipo de organizaciones.

2. Este derecho de asociación comprende el derecho a solicitar, recibir y utilizar contribuciones voluntarias, financieras y de otra índole, de particulares o de cualesquiera otras fuentes nacionales e internacionales.

3. Este derecho de asociación comprende el derecho a participar en actos pacíficos organizados con objeto de negarse a contribuir a violaciones de los derechos humanos.

4. Los miembros de esas organizaciones y cualesquiera otras personas podrán participar en intercambios de opiniones, contactos y actividades de cooperación con otras organizaciones del mismo tipo, ya sea bilateral o multilateralmente, ya viajando para ello, en condiciones de pleno disfrute del derecho a salir de cualquier país y de regresar al propio, ya mediante otras formas de comunicación.

5. Toda persona tiene derecho a comunicarse por cualquier medio con los representantes de esas organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales y las que existan en otros países.

- ii) Una propuesta presentada por la URSS (E/CN.4/1988/26, anexo IV):

Capítulo III

El derecho de toda persona a aportar su contribución a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales

1. Toda persona tiene derecho a aportar su contribución a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Toda persona tiene derecho a presentar propuestas a los órganos estatales y las organizaciones públicas sobre la mejora de sus actividades y someter a crítica las deficiencias en la labor de éstos.

3. Toda persona tiene derecho a la defensa judicial frente a los atentados contra la vida y la salud, el honor y la dignidad, la libertad personal y los bienes.

4. Todas las personas tienen derecho a recurrir contra los actos de los funcionarios públicos, los órganos estatales y las organizaciones públicas.

5. El Estado creará las condiciones necesarias para asegurar una participación cada vez más amplia de los ciudadanos en la administración de los asuntos del Estado y de la sociedad.

El Estado velará por que las propuestas y las denuncias relativas a las actividades de los órganos estatales, los funcionarios públicos y las organizaciones públicas se examinen de acuerdo con los procedimientos establecidos y dentro del plazo fijado. Ello comprende la respuesta oportuna a dichas propuestas y denuncias y la adopción de las medidas pertinentes.

iii) Una propuesta presentada por la República Socialista Soviética de Ucrania:

E/CN.4/1989/WG.6/WP.1

Capítulo III

El derecho a aportar su contribución a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales

1. Toda persona tiene derecho a aportar, a título personal o en asociación con otros individuos, su contribución a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional.

2. Toda persona tiene derecho a presentar, a título personal o en asociación con otros individuos, propuestas a los órganos estatales y las organizaciones públicas sobre la mejora de sus actividades y señalar las deficiencias en la labor de éstos que obstaculicen la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3. Toda persona tiene derecho, a título personal o en asociación con otros individuos, a la defensa judicial frente a los atentados contra su derecho de aportar una contribución a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. Toda persona tiene derecho, a título personal o en asociación con otros individuos, a recurrir contra los actos de los funcionarios públicos, los órganos estatales y las organizaciones públicas cuando esos actos atentan en modo alguno contra el derecho de aportar una contribución a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5. El Estado creará las condiciones necesarias para asegurar una participación cada vez más amplia de los ciudadanos en la administración de los asuntos del Estado y de la sociedad y para que los ciudadanos y sus asociaciones puedan ejercer el derecho de aportar su contribución a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El Estado velará por que las propuestas y las denuncias relativas a las actividades de los órganos estatales, los funcionarios públicos y las organizaciones públicas en relación con la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales se examinen de acuerdo con los procedimientos establecidos y dentro del plazo fijado. Ello comprende la respuesta oportuna a dichas propuestas y denuncias y la adopción de las medidas pertinentes.

16. Al comienzo de los debates, varias delegaciones manifestaron su parecer de que el proyecto del Canadá y Noruega podría ser más útil como base de partida en el examen del capítulo, ya que en él se subrayaba el derecho a asociarse y a agruparse para la promoción y protección de los derechos humanos. Esto era muy importante y debía conservarse. Esas delegaciones manifestaron que las propuestas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Socialista Soviética de Ucrania contenían elementos valiosos que podían incorporarse al texto del Canadá y Noruega. No obstante, se mencionó también que algunos otros elementos de las propuestas soviética y ucraniana atañían esencialmente a los recursos y por lo tanto sería mejor incluirlos en el capítulo IV.

17. Sin embargo, otras delegaciones apoyaron las propuestas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Socialista Soviética de Ucrania, señalando que el objetivo fundamental de la presente declaración era asegurar el derecho a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se dijo que el derecho a asociarse era uno de tales derechos, cuya conversión en realidad contribuiría al logro de ese objetivo, pero que también existían otros derechos importantes en ese contexto y que el propósito de la declaración no era singularizar ninguno de ellos en particular. Las dos propuestas citadas recogían este concepto mejor que el proyecto del Canadá y Noruega y debían servir de base en cualquier examen adicional. Durante los debates se formularon las siguientes sugerencias de enmiendas a los tres textos del capítulo III que el Grupo de Trabajo estaba examinando:

- a) En relación con el título del capítulo III, la delegación de Cuba presentó una propuesta cuyo texto es el siguiente:

Título sugerido por Cuba para el capítulo III

El derecho de toda persona a aportar su contribución, individualmente o asociada con otros, a fin de promover, proteger y hacer realidad todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

- b) La delegación del Reino Unido propuso las siguientes enmiendas a la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.2

Párrafo 3:

Sustitúyase "defensa judicial" por "defensa jurídica rápida o eficaz" o amplíese el término "judicial" de modo que diga "judicial de los órganos de apelación administrativos, ombudsmen o comisiones de derechos humanos";

Párrafo 4:

Sustitúyase "derecho a recurrir" por "derecho a recurrir eficazmente";

Párrafo 5:

Sustitúyase por los términos empleados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando dice: "Todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades... participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

c) La delegación de China presentó la siguiente propuesta:

E/CN.4/1989/WG.6/WP.2

Documento de trabajo presentado por la República Popular de China

Capítulo III

El derecho a aportar su contribución a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales

1. Toda persona tiene derecho a criticar y a hacer sugerencias a cualquier órgano o funcionario del Estado;
2. Toda persona tiene derecho a presentar a los órganos estatales de que se trate denuncias, acusaciones o revelaciones respecto de cualquier órgano o funcionario estatal por violación de la ley o negligencia en el cumplimiento del deber;
3. Los órganos estatales de que se trate deben tratar las denuncias, acusaciones o revelaciones de los ciudadanos de manera responsable, tras cerciorarse de los hechos; nadie castigará a los ciudadanos que formulen dichas denuncias, acusaciones o revelaciones ni tomará represalias contra ellos;
4. Todos los órganos y funcionarios estatales deben oír las opiniones y sugerencias del pueblo y someterse a la supervisión del pueblo.

d) La delegación de los Estados Unidos de América sugirió que podía condensarse el título del capítulo III de manera que dijese "El derecho a comunicarse y a trabajar con otros".

18. A sugerencia del observador de los Países Bajos, el Grupo encargó al Presidente-Relator que preparara un texto refundido del capítulo III tomando en cuenta las propuestas y sugerencias que se habían formulado.

19. En su tercera sesión, celebrada el 24 de enero, el Presidente-Relator presentó su documento, cuyo texto es el siguiente:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.9

Proyecto de texto elaborado por el Presidente-Relator

Capítulo III

El derecho de toda persona, individualmente o asociada con otros, a promover, proteger y contribuir a hacer realidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

1. Toda persona tiene derecho, individualmente y asociada con otros, a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos en los planos nacional e internacional y a entrevistarse o reunirse para tales fines.

2. Este derecho comprende:

a) El derecho a crear organizaciones no gubernamentales, con inclusión de sindicatos y de grupos de vigilancia de los derechos humanos, y los de integrarse y participar efectivamente en ese tipo de organizaciones;

b) El derecho a solicitar, recibir y utilizar contribuciones voluntarias, financieras y de otra índole, de particulares o de cualesquiera otras fuentes nacionales e internacionales;

c) El derecho a participar en actos pacíficos organizados con objeto de negarse a contribuir a violaciones de los derechos humanos.

3. Toda persona tiene derecho a presentar, a título personal o en asociación con otros, propuestas a los órganos estatales y las organizaciones públicas sobre la mejora de sus actividades y señalar las deficiencias en la labor de éstos que obstaculicen la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. Los miembros de esas organizaciones y cualesquiera otras personas podrán participar en intercambios de opiniones, contactos y actividades de cooperación con otras organizaciones del mismo tipo, ya sea bilateral o multilateralmente, ya viajando para ello, en condiciones de pleno disfrute del derecho a salir de cualquier país y a regresar al propio, ya mediante otras formas de comunicación.

5. Toda persona tiene derecho a comunicarse por cualquier medio con los representantes de esas organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales y las que existan en otros países.

6. El Estado creará las condiciones necesarias para asegurar una participación cada vez más amplia de los ciudadanos en la administración del Estado y los asuntos públicos y para hacer realidad los derechos de los ciudadanos y de sus asociaciones de contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

20. Tras celebrar un debate sobre todas las propuestas formuladas, el Grupo de Trabajo decidió establecer un grupo de redacción oficioso para que elaborara un texto revisado y refundido para el capítulo III, tomando en cuenta todas las observaciones formuladas y el proyecto de texto del Presidente y todas las demás propuestas presentadas.

21. En su cuarta sesión, celebrada el 25 de enero de 1989, el Presidente del grupo oficioso de redacción informó que dicho grupo todavía no había podido elaborar un texto convenido por todos para este capítulo. Señaló que la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania había presentado una propuesta de avenencia revisada (E/CN.4/1989/WG.6/WP.3), la cual se reproduce a continuación. Sugirió que el grupo de redacción siguiese trabajando y que, en el intertanto, el Grupo de Trabajo se ocupase del capítulo IV. Esto podía facilitar la labor del grupo de redacción, habida cuenta de que la inclusión de determinados párrafos en uno u otro de estos capítulos era objeto de cierto desacuerdo.

22. El texto del documento WP.3 dice lo siguiente:

E/CN.4/1989/WG.6/WP.3

Propuesta de avenencia revisada presentada por la República Socialista Soviética de Ucrania

Capítulo III

El derecho de toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover, proteger y hacer realidad (todos) los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

1. Toda persona tiene derecho, a título particular o en asociación con otros individuos, a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos en los planos nacional e internacional.

2. Toda persona, a título particular o en asociación con otros individuos, tiene derecho a presentar propuestas a los órganos estatales y organizaciones públicas sobre la mejora de sus actividades y a señalar las deficiencias de su labor que obstaculicen la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3. a) Toda persona tiene derecho, a título particular o en asociación con otros individuos, a presentar recursos, información o quejas eficaces a los órganos estatales contra los actos de los funcionarios, órganos estatales u organizaciones públicas, cuando esos actos atenten de cualquier modo contra el derecho de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

b) Los órganos estatales interesados llevarán a cabo una minuciosa investigación de los recursos, las quejas o la información recibidos de particulares y de sus asociaciones y se abstendrán de todo tipo de presión, supresión o represalia ilegales.

4. A los fines de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, toda persona tiene derecho a celebrar reuniones, formar organizaciones y grupos no gubernamentales, afiliarse a ellos y participar en su labor de manera eficaz, así como comunicarse con ellos.

5. a) Toda persona, así como toda asociación y grupo, incluidas las organizaciones no gubernamentales internacionales, tienen la responsabilidad de cumplir estrictamente la legislación nacional y respetar los principios del derecho internacional en sus actividades encaminadas a ayudar a promover, proteger y convertir en realidad los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

b) El Estado creará las condiciones necesarias para asegurar una participación cada vez más amplia de los ciudadanos en la administración del Estado y los asuntos públicos y para hacer realidad los derechos de los ciudadanos y de sus asociaciones de contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

c) Con este fin, el Estado garantizará el derecho de todo ciudadano, sin restricciones exageradas, a participar en la dirección de los asuntos públicos, bien sea de manera directa o mediante representantes elegidos libremente.

23. El Grupo de Trabajo celebró un nuevo debate sobre el contenido del capítulo III, en el que se formularon más sugerencias. La delegación observadora de Checoslovaquia presentó un proyecto de elemento para el párrafo 5 del capítulo III que dice lo siguiente:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.3

Proyecto de elemento del capítulo III propuesto por Checoslovaquia

5. Toda persona, así como toda asociación y grupo, incluidas las organizaciones no gubernamentales internacionales, tienen la responsabilidad de cumplir estrictamente la legislación nacional y respetar los principios del derecho internacional en sus actividades encaminadas a ayudar a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

24. La delegación de Cuba presentó la siguiente propuesta para el título y el párrafo 1 del capítulo III:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.4

Propuesta presentada por Cuba

Capítulo III

Título

El derecho de toda persona, a título particular y en asociación con otros a promover, proteger y hacer realidad los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

Párrafo 1

Incumbe a los Estados la responsabilidad primordial de promover, proteger y hacer realidad todos los derechos humanos fundamentales y las libertades fundamentales. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros, a promover, proteger y hacer realidad los citados derechos y libertades en los planos nacional e internacional [y a entrevistarse o reunirse con estos fines].

25. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso que se incluyera el siguiente elemento en este capítulo:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.5

Proyecto de elemento del capítulo III, propuesto por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

El Estado mejorará sus leyes, normas administrativas y políticas para garantizar efectivamente que se hacen realidad los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y otros derechos humanos y que se facilitan las actividades de las personas y de las asociaciones creadas por ellas cuyo objetivo es contribuir a promover, proteger y hacer realidad estos derechos.

26. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas subrayó que este elemento contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.5, que se emmendó posteriormente en colaboración con el representante de la Liga Internacional de los Derechos Humanos (E/CN.4/1989/WG.6/CRP.10) y que es reproducido a continuación, debía examinarse en unión de la propuesta formulada por Checoslovaquia (E/CN.4/1989/WG.6/CRP.3) ya que estos dos elementos recogían el concepto fundamental de la inseparabilidad de derechos y deberes:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.10

Enmienda al documento E/CN.4/1989/WG.6/WP.3, capítulo III, propuesta por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

4. a) Todo Estado aplicará y mejorará sus leyes, normas administrativas y políticas con miras a garantizar que se hacen efectivamente realidad los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y otros derechos humanos universalmente reconocidos

y a asegurar que las actividades de cada persona, a título particular y en asociación con otros, para promover y contribuir a la protección y conversión en realidad de estos derechos no son obstaculizadas arbitrariamente por sus leyes, normas administrativas y políticas.

27. Posteriormente, el Grupo de Trabajo decidió que el grupo de redacción oficioso continuara su labor con miras a elaborar un proyecto de texto del capítulo III que reflejara el acuerdo de todos los participantes en el grupo.

28. En su novena sesión, celebrada el 30 de enero de 1989, el Presidente del grupo de redacción oficioso informó que éste se había reunido cuatro veces durante el período de sesiones. Había tomado como punto de partida para su labor el proyecto de texto para el capítulo III preparado por el Presidente del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1989/WG.6/CRP.9). El Grupo había podido debatir ese texto, pero no había dispuesto del tiempo necesario para debatir todas las demás propuestas y llegar a un acuerdo sobre ellas. Por supuesto, el Grupo no había podido dedicarse a examinar el capítulo IV.

29. El Presidente del grupo de redacción oficioso presentó el documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.11/Rev.2 de 30 de enero de 1989 y dijo que reflejaba la labor realizada por el grupo. Este documento se reproduce en el anexo IV del informe.

30. En la misma sesión, la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania presentó un proyecto de texto refundido del capítulo III elaborado sobre la base de las diversas propuestas presentadas al Grupo de Trabajo. De esto se desprende que los materiales relativos al capítulo III que se destinan a ser objeto de nuevas consideraciones en el próximo período de sesiones no reflejan un consenso pleno e incluirán no sólo el documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.11/Rev.2, sino también el texto refundido de la República Socialista Soviética de Ucrania (E/CN.4/1989/WG.6/WP.8) que se reproduce en el anexo IV del presente informe y todas las demás propuestas específicas a las que se ha aludido en los párrafos precedentes de este informe. Esta idea fue apoyada por varias otras delegaciones.

Capítulo IV

31. El Grupo de Trabajo examinó el capítulo IV en sus sesiones cuarta a octava celebradas del 25 al 27 de enero de 1989.

32. Hubo acuerdo general en que el texto noruego-canadiense para el capítulo IV (E/CN.4/1987/38, anexo I, véase también el anexo II del presente informe) podía utilizarse como base de trabajo, quedando entendido que otras propuestas deberían también tenerse en cuenta.

33. El Grupo de Trabajo sostuvo un largo debate sobre el contenido del capítulo IV. Se expresó la opinión de que ese capítulo era uno de los más importantes de la declaración, ya que se refería a los recursos en caso de violación de los derechos humanos. En cambio, otros afirmaron que esa impresión era errónea, y que los recursos no eran el aspecto más importante. Se afirmó que el proyecto de Noruega y Canadá era demasiado detallado y que en la futura redacción se podría reflejar mejor el texto de los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otros instrumentos.

34. Se consideró en general que era necesario prestar la debida atención a los recursos y se subrayó que era esencial redactar cuidadosamente este capítulo, en particular los párrafos 2 y 4. Se presentaron las propuestas y enmiendas que figuran a continuación:

- a) Con respecto al apartado b) del párrafo 2 y al párrafo 7, la delegación del Reino Unido propuso las enmiendas siguientes:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.6

Enmiendas del Reino Unido al texto noruego-canadiense

Capítulo IV. Párrafo 2 b)

Suprímase

"ante tribunales judiciales independientes y competentes."

Insértese

"a fin de que cuando una persona ejerza un recurso de este tipo su derecho a ejercerlo sea decidido por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o por cualquier otra autoridad competente establecida por el ordenamiento jurídico del Estado de que se trate."

Párrafo 7

Tercera línea: suprímase "y" e insértese "o"

- b) Con respecto al párrafo 1, la República Socialista Soviética de Ucrania propuso lo siguiente:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.7

Enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania al párrafo 1 del capítulo IV propuesto por Canadá y Noruega

Enmienda al párrafo 1

Después de las palabras: "... derechos y libertades fundamentales" insértese lo siguiente:

"incluido el derecho de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos."

- c) La delegación de la Argentina propuso las siguientes enmiendas a los párrafos 1, 3, 4, 5 y 7:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.8

Enmiendas de la Argentina al capítulo IV propuesto por Canadá y Noruega

Párrafo 1: Enmienda al documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.7. Después de la palabra "proteger" insértese "individualmente o en asociación con otros".

Párrafo 3: Sustitúyase la palabra "documento" por "declaración".

Párrafo 4: Después de las palabras "libertades fundamentales" insértese "... individualmente o en asociación con otros".

Párrafo 5: Después de la palabra "policía" insértese "seguridad".

Párrafo 7: Al final del párrafo 7 insértese "o las organizaciones mencionadas en el capítulo III".

d) Con respecto al párrafo 4, la delegación del Senegal presentó una propuesta que decía lo siguiente:

"En el ejercicio de los derechos previstos en el presente capítulo, nadie sufrirá ni padecerá ningún perjuicio ni será objeto de discriminación de su persona o de los miembros de su familia."

e) La delegación de la República Democrática Alemana propuso las enmiendas siguientes:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.12

Enmiendas al capítulo IV propuestas por la República Democrática Alemana

Enmiendas al capítulo IV

Párrafo 4

1. Insértese la indicación a) antes de las palabras "Las personas que ejerciten ...".
2. En la séptima línea, después de las palabras "un Estado" insértese "ni será discriminado y difamado como extremista, revoltoso, perturbador y terrorista...".
3. Agréguese un nuevo apartado b) al párrafo 4.

"Al mantener el orden público, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el uso de la fuerza o, cuando esto no sea posible, limitarán esa fuerza al mínimo necesario, en particular, no utilizarán armas de fuego contra las personas mencionadas en el apartado anterior, ni fuerza intencionalmente mortífera, gases lacrimógenos u otras medidas que puedan poner en peligro la vida o la salud de esas personas. Las situaciones referidas en el apartado a) no se utilizarán

de pretexto para adoptar tales medidas restrictivas o recurrir a la fuerza. Los Estados evitarán también socavar o provocar a dichos grupos por medio de métodos de insinuación o utilizando "agentes provocadores".

- f) La delegación de Cuba presentó también una serie de enmiendas al texto noruego-canadiense para el capítulo IV:

E/CN.4/1989/WG.6/WP.6

Enmiendas propuestas por Cuba al capítulo IV del proyecto de declaración presentado por Canadá y Noruega

1. Título: "Protección en el marco nacional y en el plano internacional de las actividades encaminadas a lograr la efectiva promoción, realización y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo el derecho a recursos efectivos en casos de violaciones de esos derechos y libertades".
2. Párrafo 1: El texto debe quedar redactado de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho, tanto en el marco nacional como en su caso, en el internacional, a recursos efectivos en caso de violación de cualquiera de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
3. Párrafo 2: El texto debe quedar redactado de la siguiente manera:
 - "2. A tales efectos, toda persona podrá:
 - a) Dirigirse, mediante peticiones o recursos establecidos a las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes y, en su caso, a las instancias internacionales con potestad reconocida para ello, para que se le restituya en el ejercicio de tales derechos y libertades;
 - b) Ejercer su derecho a ser oído, imparcial, públicamente, ante tribunales judiciales competentes o por cualquier otra autoridad administrativa o legislativa establecida en el sistema jurídico o vigente en el país de que se trata, con objeto de obtener la debida reparación por los prejuicios sufridos;
 - c) Procurarse y obtener asistencia letrada de acuerdo con su libre elección y a estar presente o no en tales juicios o procedimientos de acuerdo con la legislación vigente. Todo abogado debidamente acreditado como tal podrá ofrecer y prestar esa asistencia letrada.
 - d) Recabar la asistencia de otras personas para defender sus propios derechos y libertades y ofrecer y prestar asistencia a cualquier víctima de violaciones de esos propios derechos y libertades reconocidos en la legislación vigente en el país de que se trata o en los instrumentos internacionales adoptados por dicho Estado;
 - e) Denunciar, con eficacia, ante las instancias nacionales e internacionales con facultades y competencia debidas, los actos arbitrarios que lesionan sus derechos y libertades;

f) (Se reproduciría aquí el actual párrafo 2 h) del texto original de Canadá y Noruega)."

4. Párrafo 3: Agréguese las palabras "por las autoridades competentes" entre las palabras "se garantizará y respetará", y las palabras "la seguridad de la persona".

Sustitúyanse al final del actual párrafo, las palabras "proclamados en el presente documento", por las palabras "a que se refiere el párrafo 2 del presente capítulo".

5. Párrafo 4: Sustitúyanse las palabras "medidas judiciales o administrativas" por las palabras "medidas judiciales, administrativas o de cualquier otro tipo" en las líneas 3 y 4 del texto actual.

Al final del texto actual de ese párrafo, sustitúyase el punto por coma, y agréguese las siguientes palabras: "Reconocidas por la legislación nacional y en los compromisos judiciales internacionales adquiridos por el Estado de que se trata".

6. Párrafo 5: En la segunda línea, después de las palabras "con inclusión de los militares", agregar las palabras "el personal de las agencias de inteligencia".

Al final del texto actual agregar lo siguiente: "las autoridades gubernamentales tomarán cuantas medidas preventivas y correctivas resulten necesarias para impedir y sancionar las actividades de los grupos llamados paramilitares, en particular, de los conocidos por "escuadrones de la muerte" contra las personas o entidades que abogan por la realización de los derechos humanos en sus respectivos países".

7. Párrafo 7: La parte final del texto actual debe quedar redactada de la siguiente manera: "... defensores del pueblo (ombudsmen), o asociaciones y comisiones nacionales de derechos humanos".

g) Con respecto al párrafo 1 del capítulo IV, la delegación del Senegal presentó la propuesta siguiente:

E/CN.4/1989/WG.5/CRP.13

Propuesta del Senegal

En el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente declaración, toda persona tiene derecho a protección y a ejercitar medios efectivos de recurso en caso de violación de esos derechos.

h) La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania presentó una propuesta al párrafo 1:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.14

Enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania al capítulo IV

El párrafo 1 debería decir lo siguiente:

En el ejercicio del derecho de promover y de ayudar a la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos toda persona tiene derecho a utilizar recursos efectivos en caso de violación de ese derecho.

35. En cuanto al título del capítulo contenido en el proyecto de texto noruego y canadiense, la delegación de Noruega aclaró que las palabras que figuraban entre paréntesis "(medidas preventivas y correctivas)" tenían simplemente por objeto recordar el contenido del capítulo y no formaban parte del fondo del mismo. En el debate que se mantuvo a continuación, el Grupo no pudo llegar a un acuerdo sobre la formulación exacta del título y decidió aplazar la cuestión hasta que se hubiera concluido el examen del contenido del capítulo.

Párrafo 1 del capítulo IV

36. El Grupo de Trabajo sostuvo un debate detenido sobre el párrafo 1 en las sesiones sexta y séptima celebradas el 26 de enero de 1989. En la fase final, el debate se basó en el texto senegalés que se reproduce en el apartado g) supra.

37. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que debería hacerse referencia a los recursos efectivos tanto en el plano internacional como en el plano nacional, en tanto que otras delegaciones expresaron reservas acerca de la medida en que podían ejercerse los recursos internacionales efectivos.

38. La delegación de los Estados Unidos de América sometió la siguiente enmienda a la propuesta senegalesa:

"En el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales universal o internacionalmente reconocidos, toda persona tiene derecho a protección y a ejercitar recursos efectivos en caso de violación de esos derechos."

39. La delegación de Noruega presentó otra enmienda encaminada a incluir las palabras "nacionales e internacionales" después de la palabra "efectivos".

40. La delegación de la República Democrática Alemana sugirió otra enmienda en la forma siguiente: "recursos efectivos nacionales y, en la medida en que sean aceptados por los Estados, internacionales".

41. A continuación la delegación de Suecia señaló que existían varios procedimientos internacionales de recurso aparte de los procedimientos establecidos por los tratados internacionales, y propuso una nueva reformulación que decía lo siguiente:

"En el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, toda persona tiene derecho a protección y a ejercitar recursos efectivos, en los planos nacional e internacional, en caso de violación de esos derechos."

42. La delegación de Austria sugirió sustituir las palabras "en los planos nacional e internacional" de la propuesta sueca por las palabras "ya sean nacionales o internacionales".

43. Al final de la sexta sesión, el Presidente-Relator sugirió que las delegaciones principalmente interesadas se reunieran oficiosamente antes de la séptima sesión para ponerse de acuerdo en un texto único para el párrafo 1. Al comenzar la séptima sesión, la delegación de Noruega, sobre la base de los debates oficiosos, sugirió el texto siguiente:

"En el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, toda persona tiene derecho a protección y a ejercitar recursos efectivos en caso de violación de esos derechos."

44. Por otra parte, la delegación del Senegal expresó preocupación respecto de la palabra "sus". La delegación de los Estados Unidos de América consideró que la palabra "sus" no era adecuada. Muchas delegaciones consideraron también que la palabra "universalmente" sería más adecuada que "internacionalmente", ya que existía el derecho internacional consuetudinario de los derechos humanos así como el derecho internacional de los tratados. Por último, se convino en la palabra "universalmente".

45. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania propuso insertar las palabras "incluido el derecho a promover y proteger los derechos humanos" después de las palabras "libertades fundamentales". Tras un intercambio de opiniones sobre esta propuesta, el Presidente-Relator sugirió que se aprobara el párrafo poniendo entre corchetes las palabras "incluido el derecho a promover y proteger los derechos humanos".

46. La delegación de Noruega sugirió que las palabras propuestas por la delegación de la RSS de Ucrania se sustituyeran por las palabras "incluidos los derechos a que se refiere la declaración".

47. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sugirió la redacción siguiente "incluido el derecho a promover y ayudar en la protección y realización de los derechos humanos universalmente reconocidos".

48. Tras un largo debate, la delegación del Senegal propuso la siguiente reformulación de la primera cláusula del párrafo 1:

"En el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente declaración (derechos reconocidos universalmente), toda persona tiene derecho a..."

49. Las negociaciones oficiosas celebradas a continuación tuvieron como resultado el texto convenido siguiente, que fue presentado por la delegación de Noruega:

"En el ejercicio del derecho a promover y proteger los derechos humanos enunciados en la presente declaración, al igual que en el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidas, toda persona tiene derecho a ser protegida y a recurrir a correctivos eficaces en caso de violaciones de dichos derechos." (E/CN.4/1989/WG.6/WP.7)

50. Al final de la séptima sesión celebrada el 27 de enero de 1989, este texto quedó aprobado provisionalmente en primera lectura como párrafo 1 del capítulo IV.

Párrafo 2 del capítulo IV

51. En la octava sesión, celebrada el 27 de enero de 1989, el Grupo de Trabajo pasó a debatir el párrafo 2 del artículo 4, utilizando como punto de partida el texto noruego-canadiense.

52. El Presidente-Relator señaló a la atención del Grupo las siguientes propuestas y enmiendas a ese párrafo:

a) El texto propuesto por Cuba:

E/CN.4/1989/WG.6/WP.6

Enmiendas propuestas por Cuba al capítulo IV del proyecto de declaración presentado por Canadá y Noruega

3) Párrafo 2: El texto debe quedar redactado de la siguiente manera:

"2. A tales efectos, toda persona podrá:

a) Dirigirse, mediante peticiones o recursos establecidos, a las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes y, en su caso, a las instancias internacionales con potestad reconocida para ello, para que se le restituya en el ejercicio de tales derechos y libertades;

b) Ejercer su derecho a ser oído, imparcial, públicamente, ante tribunales judiciales y competentes o por cualquier otra autoridad administrativa o legislativa establecida en el sistema jurídico o vigente en el país de que se trata, con objeto de obtener la debida reparación por los perjuicios sufridos;

c) Procurarse y obtener asistencia letrada de acuerdo con su libre elección y a estar presente o no en tales juicios o procedimientos de acuerdo con la legislación vigente. Todo abogado debidamente acreditado como tal podrá ofrecer y prestar esa asistencia letrada.

d) Recabar la asistencia de otras personas para defender sus propios derechos y libertades y ofrecer y prestar asistencia a cualquier víctima de violaciones de esos propios derechos y libertades reconocidos en la legislación vigente en el país de que se trata o en los instrumentos internacionales adoptados por dicho Estado.

e) Denunciar, con eficacia, ante las instancias nacionales e internacionales con facultades y competencias debidas, los actos arbitrarios que lesionan sus derechos y libertades.

f) (Se reproduciría aquí el actual párrafo 2 h) del texto original del Canadá y Noruega)."

b) Texto de la frase preliminar, presentado por Bulgaria:

Enmienda de Bulgaria al párrafo 2 del capítulo IV

Párrafo 2 - Frase preliminar

Sustitúyanse las palabras "Ese derecho comprende" por las palabras "Toda persona que ejercite un recurso de ese tipo tendrá:".

c) La enmienda del Sudán al apartado a) del párrafo 2:

E/CN.4/1989/WG/6/CRP.17

Enmienda del Sudán al capítulo IV, párrafo 2 a)

1. Después de la palabra "llamamientos" insértense las palabras "de carácter interno".

2. Después de la palabra "competentes" insértense las palabras "según corresponda".

d) Enmiendas de China a los apartados a) h) del párrafo 2 y a los apartados e) f) del párrafo 2.

Enmiendas de China al texto noruego-canadiense

Capítulo IV, párrafo 2 a) h)

Sustitúyase en la tercera línea la palabra "organizaciones" por "organismos".

Las palabras "con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables", que figuran en el apartado h) del párrafo 2), insértense después de la palabra "organismos".

Suprímase el apartado h).

Capítulo IV, párrafo 2 e) f)

Combinéense los apartados a) y f). El nuevo apartado diría lo siguiente:

El derecho a recabar y a prestar asistencia para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- e) La enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania al apartado a) del párrafo 2:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.18

Enmienda de la República Socialista Soviética de Ucrania al capítulo IV, párrafo 2 a)

Reformúlese el apartado a) del párrafo 2 como sigue:

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 comprenden:

a) El derecho a recurrir a los órganos judiciales en caso de violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

- f) La propuesta del Senegal al apartado a) del párrafo 2:

E/CN.4/1989/EG.6/CRP.20

Propuesta del Senegal al capítulo IV párrafo 2 a)

2. a) El derecho a denunciar las violaciones de los derechos humanos o a recurrir, por medio de los recursos o peticiones establecidos, a las autoridades nacionales competentes de carácter judicial, administrativo o legislativo, así como a las organizaciones internacionales competentes.

- g) La enmienda de los Países Bajos y el Sudán al apartado b) del párrafo 2:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.21

Enmienda de los Países Bajos y el Sudán al texto noruego-canadiense (E/CN.4/1987/38. Anexo I)

Capítulo IV, párrafo 2 b)

Agréguense al final del apartado b) las palabras siguientes: "y el derecho al debido y oportuno cumplimiento de cualquier reparación concedida."

- h) La enmienda de China al párrafo 2 a):

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.16

Enmiendas de China al texto noruego-canadiense

Capítulo IV, párrafo 2) c)

Suprímase la palabra "esos".

Insértese la palabra "públicos" después de la palabra "procedimientos".

Capítulo IV, párrafos 3 y 4

1. Después de la primera frase del párrafo 3 insértese las palabras "y nadie sufrirá discriminación de ningún tipo".

2. En la segunda frase del párrafo 3 suprimanse las palabras "impedir el uso o la amenaza de la violencia por parte de" y las palabras "contra cualquier persona".

3. Insértese las palabras "proteger a los" entre las palabras "efectivas" y la palabra "individuos".

4. Suprimase el párrafo 4.

i) Las enmiendas y subenmiendas del Reino Unido al apartado b) del párrafo 2:

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.6

25 de enero de 1989

Enmiendas del Reino Unido al texto noruego-canadiense

Capítulo IV, párrafo 2 b)

Suprimase:

"Ante tribunales judiciales independientes y competentes".

Insértese:

"A fin de que cuando una persona ejerza un recurso de ese tipo su derecho a ejercerlo sea decidido por autoridades competentes e independientes de carácter judicial, administrativo o legislativo, o por cualquier otra autoridad competente e independiente establecida por el ordenamiento jurídico del Estado de que se trate."

53. Muy diversas delegaciones participaron en el debate subsiguiente, al comienzo del cual la delegación de Cuba subrayó que sus propuestas contenidas en el documento E/CN.4/1989/WG.6/WP.6 tenían una lógica interna en la relación que trazaban entre los recursos nacionales establecidos, por una parte, y el recurso a órganos internacionales debidamente autorizados, por la otra.

54. El debate subsiguiente se centró fundamentalmente en los apartados a) y h). Entre los puntos que habrá que tener particularmente en cuenta cuando el Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones reanude el examen del párrafo 2 figuran los siguientes:

i) La delegación de China aclaró que su primera enmienda contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.15 tendría por efecto un apartado combinado que diría lo siguiente:

a) ... organismos internacionales competentes, con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables".

- ii) La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania sugirió que el apartado a) en realidad debería incluirse en el capítulo III, a lo cual la delegación de Noruega respondió que el tratamiento de las nociones de denunciar las violaciones y denunciar las deficiencias de funcionamiento de los órganos gubernamentales, por una parte, y de los recursos, por la otra, era ciertamente parecido. El problema residía en saber en qué capítulo era más lógico colocar la cuestión. Por su parte, la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania dijo que su deseo era reducir al mínimo las repeticiones: el derecho a denunciar las deficiencias de los órganos gubernamentales podía evitar las situaciones en que se necesitasen esos recursos (por ejemplo, el recurso a los tribunales judiciales);
- iii) Expresando preferencia por la versión china contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.15, la delegación de la República Democrática Alemana dijo que la noción de que todas las organizaciones internacionales podrían admitir peticiones o llamamientos presentaba dificultades;
- iv) La delegación de Bulgaria sugirió que, una vez aprobado el párrafo 1 del capítulo, sería mejor que la preliminar frase del párrafo 2 dijera lo siguiente: "2. Toda persona que invoque ese recurso tendrá:".
- v) La delegación del Senegal sugirió que de momento se suspendiera el debate sobre el apartado h), y afirmó que deberían mantenerse por separado los apartados a) y h). La refundición propuesta en el documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.15 y el planteamiento reflejado en el documento E/CN.4/1989/WG.6/WP.6 podrían ser explotados por los Estados que desearan impedir o limitar los llamamientos a los organismos internacionales. Esta posición mereció el apoyo de varias delegaciones.
- vi) La delegación del Sudán, conviniendo en que los dos apartados deberían mantenerse separados, sugirió que la versión canadiense-noruega y la versión cubana del apartado a) eran en realidad complementarias.

55. A la luz del mencionado intercambio de opiniones, la delegación del Senegal presentó la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.20 (ver supra). Tras un nuevo debate, la delegación del Senegal presentó la reformulación siguiente:

"El derecho a denunciar las violaciones de los derechos humanos y a recurrir, mediante peticiones o recursos establecidos, a las autoridades nacionales competentes de carácter judicial, administrativo o legislativo y a cualesquiera organismos internacionales competentes."

56. Aunque el Grupo de Trabajo consideró que en principio podía aceptar ese texto revisado, no hubo tiempo para continuar el debate y aprobar oficialmente ese apartado en primera lectura.

Trabajos futuros

57. En la novena sesión, celebrada el 30 de enero de 1989, el Grupo de Trabajo sostuvo un debate sobre sus trabajos futuros. Las principales cuestiones debatidas fueron las siguientes: a) la manera en que el informe del Grupo de Trabajo debería presentarse a la Comisión de Derechos Humanos, y b) la manera de continuar los trabajos en el próximo período de sesiones.

58. En cuanto a la primera cuestión, muchas delegaciones consideraron que el informe del Grupo debería ser breve y conciso, e incluir toda la información necesaria, incluidas las propuestas y enmiendas presentadas, así como una breve reseña de las actuaciones del Grupo. Se confirmó que en la reseña de las actuaciones se daría igual importancia a los documentos de trabajo y a los documentos de sala de conferencias presentados durante el período de sesiones. También se confirmó que el informe tendría una presentación semejante a la del último período de sesiones.

59. El Grupo de Trabajo decidió que, tras la partida del Sr. Robertson, el Sr. Barker, de la delegación australiana, haría las veces de Presidente-Relator durante la aprobación del informe definitivo del Grupo, y también que lo presentaría a la Comisión de Derechos Humanos. En cuanto a la cuestión de la presidencia del Grupo de Trabajo en el siguiente período de sesiones, varias delegaciones expresaron la esperanza de que el Sr. Robertson pudiera continuar. También expresaron la opinión de que, mediante un esfuerzo sostenido y cuidadosamente organizado en el que se equilibraran los períodos de sesiones oficiales con las reuniones de los grupos especiales de redacción pequeños y oficiosos, el Grupo de Trabajo tenía la posibilidad de avanzar mucho en la conclusión, bajo su presidencia, de por lo menos la primera lectura del proyecto de declaración.

60. En cuanto a los trabajos futuros, se subrayó que debería asignarse más tiempo a las tareas del Grupo de Trabajo en 1990 a fin de mantener el impulso adquirido en este período de sesiones y de hacer progresos sustanciales. Varias delegaciones expresaron la opinión de que el Grupo debería pedir a la Comisión y al Consejo Económico y Social que previeran una reunión anterior al período de sesiones de dos semanas de duración con anterioridad al 45º período de sesiones de la Comisión a fin de asegurar la conclusión de la primera lectura de los capítulos III y IV, así como el comienzo del material adicional. Una delegación señaló que si, como se había propuesto oficialmente, las sesiones con plenos servicios del Grupo de Trabajo se alternasen con los pequeños grupos de redacción oficiosos y sin servicios de conferencias, de hecho sólo se produciría un costo adicional marginal. Aunque varias delegaciones subrayaron que la redacción oficiosa de textos exclusivamente en inglés y sin interpretación podía presentar problemas y que por tanto se reservaban su posición en cuanto a la cuestión de los servicios de conferencias, no hubo disensión en cuanto a esa idea en general. No obstante, algunas delegaciones previeron que presentaría dificultades prácticas prorrogar de esa forma el período de sesiones de la Comisión hasta una duración total de ocho semanas e instaron a que se pidiera la segunda semana de sesiones, como sucedía en la organización actual, durante la primera semana del período de sesiones de la Comisión. Otras delegaciones sugirieron que sería difícil combinar las sesiones del Grupo de Trabajo con las sesiones plenarias de la Comisión, especialmente para las delegaciones que sólo disponían de unos pocos miembros.

61. En cuanto a los temas que había de tratar el Grupo de Trabajo en el próximo período de sesiones, se expresó la opinión de que las disposiciones de los capítulos III y IV deberían ser abordadas en primer lugar por grupos especiales de redacción oficiosos y posteriormente finalizadas en sesión plenaria, ya que generalmente era más fácil llegar a un acuerdo en un grupo oficioso. En contra de esto, no obstante, se señaló que en la práctica el Grupo de Trabajo completo tendría que reunirse primero a fin de dar un mandato claro para los debates oficiosos. Algunas delegaciones consideraron que el Grupo de Trabajo debería comenzar con un debate general del capítulo V, en tanto que otras opinaron que el Grupo debería volver al preámbulo y al capítulo I, ya que al Grupo de Trabajo le resultaría más fácil ocuparse del capítulo V relativo a las limitaciones después de determinar qué tipo de derechos se incluirían en la futura declaración. Se dijo que algunos de los párrafos incluidos provisionalmente en los capítulos I y II podrían incluso colocarse en los capítulos III o IV.

Aprobación del informe

62. En la 10a. sesión, celebrada el 27 de febrero de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

Anexo I

I. TEXTOS APROBADOS PROVISIONALMENTE POR EL GRUPO
DE TRABAJO EN PRIMERA LECTURA

Capítulo II

Título

El derecho a conocer, a ser informado, y a impartir a otras personas conocimientos sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo I

Toda persona tiene derecho a conocer e, individual o conjuntamente con otras, a ser informada y a dar a conocer [sus] derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo II

Toda persona tiene derecho, individualmente o junto con otras,

a) a recabar, obtener, recibir y guardar información sobre esos derechos y libertades, [con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos internos];

b) a publicar, impartir o difundir libremente a otras personas opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo V

Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir las ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal.

Párrafo VI

1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre tales medidas figurarán las siguientes:

a) la publicación y la amplia difusión de las leyes y los reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos,

b) el pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluidos los informes periódicos de los Estados a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean Partes, así como los informes oficiales de estos órganos.

3. Incumbe a los Estados la responsabilidad de promover y mejorar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de alentar a los encargados de la capacitación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos a que incluyan en sus programas de capacitación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Capítulo IV

Párrafo I

En el ejercicio del derecho a promover y proteger los derechos humanos enunciados en la presente declaración, así como en el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, toda persona tiene el derecho a ser protegida y a recurrir a remedios efectivos en el caso de violaciones de esos derechos.

II. TEXTO EXAMINADO POR EL GRUPO DE TRABAJO PERO NO APROBADO
FINALMENTE EN PRIMERA LECTURA*.

Capítulo II

Párrafo III

Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades se observan, tanto en la ley como en la práctica, independientemente de las fronteras, y a formar una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por medios tales como los debates públicos, la utilización de los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas [legítimas] de expresión libre y pacífica [en un espíritu de objetividad, tolerancia y fraternidad].

Párrafo IV

Toda persona tiene derecho a contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [por medio de medidas] nacionales [e internacionales].

* Las delegaciones de Bulgaria, la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declararon que todavía no estaban en situación de aprobar los párrafos III y IV en su redacción actual, mientras que la delegación de Noruega y el observador del Canadá apoyaron la opinión de los Estados Unidos de América de que ya habían sido aprobados por el Grupo de Trabajo en sesiones anteriores. La delegación de la URSS expresó la opinión de que el párrafo IV debía incluirse en un nuevo capítulo III y recordó que la cuestión de la aprobación de los párrafos III y IV no había quedado concluida en las sesiones anteriores.

Después de un debate sobre estas cuestiones el Presidente declaró que el Grupo de Trabajo había examinado el proyecto de capítulo II y había aprobado provisionalmente su título y algunas de las disposiciones (párrs. I, II, V y VI, que llevaban los números I, II, III, IV y VII en el texto refundido del Presidente-Relator) en primera lectura. Esta interpretación fue admitida por el Grupo de Trabajo (E/CN.4/1988/26, párrs. 118 y 119).

"Preámbulo, capítulos I y V"

A

Habida cuenta de que los Estados deberán cumplir sus obligaciones solemnes de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición.

B

Reafirmando la importancia de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elemento principal de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Exhortando firmemente a todos los Estados que todavía no lo sean a que pasen a ser Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a que consideren su adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el fin de que dichos instrumentos adquieran auténtica universalidad;

* Durante el debate celebrado en las sesiones quinta, novena y 12a. sobre los documentos E/CN.4/1988/WG.6/WP.7 y WP.7/Rev.1 se formuló repetidas veces la sugerencia de que algunos de los párrafos convenidos no presentaban dificultades para ninguno de los participantes y podían adoptarse tal como estaban, medida que tendría una considerable significación simbólica. No obstante, algunas otras delegaciones estimaron que sería prematuro "aprobar" incluso esos párrafos. La delegación de la República Democrática Alemana declaró concretamente en la 12a. sesión que mantendría la propuesta formulada en el documento E/CN.4/1988/WG.6/WP.8 e insistiría en volver a examinar esta cuestión en un momento más apropiado. La delegación de Noruega, por su parte, se reservó su derecho a volver a examinar otros elementos que se habrían de insertar en el documento en una etapa posterior. Otras varias delegaciones expresaron reservas acerca de la propuesta de la República Democrática Alemana. Se sugirió además que se sustituyera en el párrafo A del documento WP.7/Rev.1 la palabra "Estados" por las palabras "comunidad internacional".

Teniendo presente este intercambio de opiniones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que, aunque el documento WP.7/Rev.1 había sido objeto de acuerdo en principio, debía quedar abierto para nuevo examen en una etapa ulterior, en la que se podrían añadir otros párrafos a los ya convenidos modificados, (E/CN.4/1988/26, párrs. 128 y 129).

C

Haciendo notar que incumbe a todo Estado la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

D

Por cuanto respecta a la cooperación internacional en materia de derechos humanos, deberá prestarse particular atención a la eliminación de las violaciones masivas y brutales de los derechos humanos de pueblos y personas que son el resultado del apartheid, todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión o amenaza a la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, así como la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de cada pueblo a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

E

Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e [interdependientes/están interrelacionados], sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades fundamentales.

F

Reconociendo que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales contribuye a la realización de todo el conjunto de los derechos humanos y entendiendo que la ausencia de paz internacional no podrá servir de excusa para la no realización de estos derechos.

Capítulo 1A

Nadie participará en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de otros, y nadie será castigado ni será objeto de medidas desfavorables por negarse a violar o a participar en la violación de dichos derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos.

B

Los Estados tienen la responsabilidad fundamental y el deber de promover y de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos adoptando las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan ser necesarias para crear las condiciones sociales y políticas y las garantías jurídicas requeridas para garantizar que toda persona pueda acogerse en la práctica a esos derechos y libertades.

Capítulo V

A

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona estará sujeta a más limitaciones que las que determina la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y la moral públicas, así como del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

B

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o suprima derecho alguno definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos."

Anexo II

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS,
LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

[E/CN.4/1987/38 Anexo I]*

Texto (parte dispositiva) del proyecto de declaración propuesto
por la delegación de Noruega y Canadá

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos:

Capítulo II

El derecho a conocer y a impartir a otras personas
conocimientos sobre los derechos humanos y las
libertades fundamentales universalmente reconocidos

1. Toda persona tiene derecho a conocer sus derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Toda persona tiene derecho, individual o conjuntamente con otras, a obtener e impartir libremente a otras personas opiniones e informaciones sobre sus derechos y libertades. Ese derecho comprende el de promover y proteger, tanto en el plano nacional como en el plano internacional, esos derechos y libertades, entre otras cosas recabando, recibiendo, guardando, impartiendo, publicando, averiguando y divulgando informaciones y opiniones sobre cualquier aspecto de ellos, incluida la comprobación de su observancia o su inobservancia de hecho.
3. Toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre esos derechos y libertades y sobre los medios por los que tales derechos y libertades se realizan plenamente en los sistemas judiciales y administrativos de cada país. Ese derecho comprenderá la publicación y la amplia divulgación por los Estados de los textos de las leyes y los reglamentos pertinentes, así como de los informes que periódicamente presentan a los órganos encargados de la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean Partes, y de las actas de las deliberaciones de dichos órganos sobre tales informes. Los Estados velarán asimismo por que la información relativa a esos derechos y libertades sea ampliamente divulgada a través del sistema educativo, con inclusión de la formación profesional.

* Publicado nuevamente para mayor comodidad de las delegaciones.

4. Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir la observancia o la inobservancia de hecho de esos derechos y libertades, ya sea en su propio país ya en otros, y a señalar a la atención del público en general esas cuestiones por medios tales como la promoción de debates públicos, la utilización de los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas de libre expresión.

5. Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir nuevas ideas y principios de derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal.

Capítulo III

El derecho a asociarse con otros para la promoción y la divulgación de conocimientos sobre los derechos humanos

1. Toda persona tiene derecho a asociarse con otras, y a entrevistarse o reunirse con ellas, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Ese derecho comprenderá el de crear organizaciones no gubernamentales, con inclusión de sindicatos y de grupos de vigilancia de los derechos humanos, y los de integrarse y participar efectivamente en ese tipo de organizaciones.

2. Este derecho de asociación comprende el derecho a solicitar, recibir y utilizar contribuciones voluntarias, financieras y de otra índole, de particulares o de cualesquiera otras fuentes nacionales e internacionales.

3. Este derecho de asociación comprende el derecho a participar en actos pacíficos organizados con objeto de negarse a contribuir a violaciones de los derechos humanos.

4. Los miembros de esas organizaciones y cualesquiera otras personas podrán participar en intercambios de opiniones, contactos y actividades de cooperación con otras organizaciones del mismo tipo, ya sea bilateral o multilateralmente, ya viajando para ello, en condiciones de pleno disfrute del derecho a salir de cualquier país y de regresar al propio, ya mediante otras formas de comunicación.

5. Toda persona tiene derecho a comunicarse por cualquier medio con los representantes de esas organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales y las que existan en otros países.

Capítulo IV

El derecho a ser protegido en el ejercicio, la afirmación y la promoción de los derechos propios o ajenos, y a utilizar recursos efectivos en caso de violaciones de esos derechos (Medidas preventivas y correctivas)

1. Toda persona tiene derecho a recursos efectivos en caso de violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos.

2. Ese derecho comprende:

a) el derecho a denunciar las violaciones mediante peticiones u otros llamamientos dirigidos a los órganos ejecutivos, legislativos, judiciales y administrativos, así como a las organizaciones internacionales competentes;

b) el derecho a ser oído, imparcial y públicamente, ante tribunales judiciales independientes y competentes, con objeto de obtener una reparación pronta, adecuada y efectiva de los perjuicios sufridos, incluida una indemnización monetaria o de otra índole cuando proceda;

c) el derecho a asistir a esos juicios o procedimientos para apreciar su justicia;

d) el derecho de los abogados a ofrecer y prestar asistencia letrada;

e) el derecho a recabar la asistencia de otras personas para defender sus propios derechos humanos;

f) el derecho a ofrecer y prestar asistencia a las víctimas de abusos de los derechos humanos;

g) el derecho a denunciar con eficacia la política y los actos de personas u órganos al servicio del gobierno;

h) el derecho a dirigirse y a comunicarse sin trabas con los organismos internacionales que, con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos.

3. En el ejercicio de estos derechos y libertades, se garantizará y respetará la seguridad de la persona. Los Estados adoptarán medidas efectivas para impedir el uso o la amenaza de violencia por parte de individuos o grupos contra cualquier persona que esté ejercitando los derechos y libertades proclamados en el presente documento.

4. Las personas que ejerciten el derecho de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales no deberán sufrir perjuicio alguno de derecho o de hecho, ya sea como consecuencia de medidas judiciales o administrativas, tales como la denegación de ventajas prácticas, ya mediante difamación, intimidación o amenazas contra el interesado, su familia, sus amigos o sus asociados. En particular, nadie será acusado de socavar o subvertir el sistema político o social de un Estado por el hecho de que preconice la observancia real de los derechos humanos en dicho Estado.

5. Los individuos y grupos profesionales (con inclusión de los militares, los médicos, los abogados y los jueces, los hombres de ciencia, los maestros, y los miembros de los servicios de policía y corrección) tienen el derecho y el deber de mantener en sus actividades los más altos niveles de conducta y ética profesional, prestando la máxima atención al respeto de la dignidad y de los derechos de toda persona.

6. Toda persona tiene derecho a la protección efectiva y rápida de la ley contra injerencias arbitrarias o ilegales en el ejercicio de estos derechos y libertades.

7. Los Estados fomentarán y apoyarán el desarrollo de instituciones eficaces para la promoción y la protección de estos derechos y libertades, tales como órganos administrativos de recurso, defensores del pueblo y comisiones de derechos humanos.

Capítulo V

Condiciones y limitaciones del ejercicio de estos derechos (Disposiciones generales)

1. En el ejercicio de estos derechos y libertades, ninguna persona estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y la moral públicas, así como del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

2. Los derechos y las libertades proclamados en la presente Declaración se incluirán en la legislación nacional de modo que toda persona pueda efectivamente disfrutar de tales derechos y libertades.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limita o suprime derecho alguno definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Anexo III

[E/CN.4/1989/WG.6/WP.5]

[Original: francés]

PROPUESTA DEL SENEGAL EN RELACION CON LOS DERECHOS
Y RESPONSABILIDADES DE LOS INDIVIDUOS Y LOS GRUPOS

Nota de introducción

La delegación del Senegal desea recordar las preocupaciones que viene expresando desde que comenzaron las actividades del Grupo de Trabajo en 1986, en relación, concretamente, con la necesidad de encontrar una base universalmente aceptable para el proyecto de declaración.

Para ser eficaz, el proyecto de declaración, cuyo objetivo principal es favorecer la participación efectiva del individuo o de los grupos en la promoción y la protección de los derechos humanos, debe orientarse a restablecer un equilibrio. Como se indica en el mandato del proyecto, el Grupo de Trabajo no debe escatimar ningún esfuerzo para delimitar el contenido de los conceptos "derecho" y "responsabilidad", con el fin de hacerlos más funcionales.

Los cuatro capítulos del proyecto, en contra de lo que esperaba el Senegal, parecen insistir en los derechos de los individuos en detrimento de sus deberes.

Ahora bien, la protección de los derechos incumbe a todo individuo, grupo y órgano de la sociedad, que tienen la obligación de favorecer su promoción y cuando esta obligación no se traduce en el derecho positivo, el deber y la responsabilidad de defenderlos.

La protección de los derechos humanos depende no sólo del compromiso contraído por el Estado al que incumbe la responsabilidad primordial de su promoción y protección, sino también de la fe en su finalidad que tengan los individuos, que son los beneficiarios y, por consiguiente, tienen el deber de defenderlos y, a la vez, de abstenerse de violarlos.

Esta es la razón de que el Senegal haya deseado e insistido en incluir los conceptos "deber" y "responsabilidad" de los individuos y grupos en lo que respecta a la promoción de los derechos humanos.

Capítulo V (nuevo)

1) "Toda persona tiene el deber, tanto individualmente como en asociación con otras, de favorecer la promoción de los derechos humanos y de actuar, en su relación con los demás, con un espíritu de tolerancia y de fraternidad."

2) El Estado tiene la responsabilidad fundamental y el deber de favorecer la promoción, la protección y el logro efectivo de los derechos humanos, adoptando medidas concretas en los planos legislativo, administrativo u otros, y tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para promover un clima social pacífico.

3) Todo individuo tiene el deber de respetar los derechos, las creencias y la identidad cultural de los demás, reconociendo que el disfrute de los derechos y libertades lleva consigo el cumplimiento de los deberes de cada uno en el seno de la comunidad en que vive.

4) Todo individuo tiene, en el interior de la comunidad, el deber de promover, desarrollar y salvaguardar el respeto y la tolerancia.

5) Todo órgano de la sociedad tiene la responsabilidad y el deber de disuadir del odio racial y de favorecer la comprensión mutua.

6) Añadir a continuación del artículo 6 (párrs. 1, 2, 3) del documento E/CN.4/1987/WG.6/NGO.2, pág. 4 (de la Comunidad Internacional Bahaí).

7) Los individuos, grupos u órganos de la sociedad, al ejercer los derechos previstos en la presente Declaración, tienen el deber de atenerse a la legislación nacional y a los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Anexo IV

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.11
26 de enero de 1989

Grupo de redacción oficioso

Textos para el capítulo III que son resultado de la labor realizada por el grupo de redacción sobre la base del proyecto de texto preparado por el Presidente del Grupo de Trabajo y de propuestas de diferentes delegaciones.

Capítulo III

El derecho de toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover, proteger y contribuir a la aplicación efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

1. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos en el plano nacional e internacional.

2. A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, toda persona tiene derecho:

a) a reunirse o a celebrar asambleas con otros individuos;

b) a formar organizaciones, grupos o asociaciones no gubernamentales, afiliarse a tales organizaciones, a participar en las mismas y a comunicarse con ellas;

c) a establecer intercambios, ponerse en contacto y reunirse con otras organizaciones no gubernamentales u organizaciones intergubernamentales en el plano nacional e internacional;

d) a solicitar, recibir y utilizar contribuciones voluntarias de carácter financiero y de otra índole.

[sobre una base tan favorable como la de otros individuos y organizaciones nacionales]

[sobre la misma base que las demás asociaciones del país]

[sobre una base no discriminatoria]

3. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y otras organizaciones públicas, propuestas para mejorar su funcionamiento oficial, y a señalar a la atención cualquier deficiencia en su labor que obstaculice la promoción y protección de la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a manifestar, en forma pacífica y organizada, su negativa a contribuir a la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.11/Rev.1
27 de enero de 1989

Grupo de redacción oficioso

Textos para el capítulo III que son resultado de la labor realizada por el grupo de redacción sobre la base del proyecto de texto preparado por el Presidente del Grupo de Trabajo y de propuestas de diferentes delegaciones.

Capítulo III

El derecho de toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover, proteger y contribuir a la aplicación efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

1. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos en el plano nacional e internacional.

2. A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, toda persona tiene derecho:

- a) a reunirse o a celebrar asambleas con otros individuos;
- b) a formar organizaciones, grupos o asociaciones no gubernamentales, afiliarse a tales organizaciones, a participar en las mismas y a comunicarse con ellas;
- c) a título particular y en asociación con otros individuos, a establecer intercambios, ponerse en contacto y reunirse con otras organizaciones no gubernamentales u organizaciones intergubernamentales en el plano nacional e internacional;
- d) a título particular y en asociación con otros individuos, a solicitar, recibir y utilizar contribuciones voluntarias de carácter financiero y de otra índole, sobre la misma base no discriminatoria que otros individuos y asociaciones del país.

3. (El texto del párrafo 3, tal como figuraba en E/CN.4/1989/WG.6/CRP.11, ha sido incorporado en el apartado c) del párrafo 5.)

4. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a manifestar, en forma pacífica y organizada, su negativa a contribuir a la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5. a) Los Estados crearán condiciones favorables para asegurar la realización efectiva de los derechos de los individuos y de sus asociaciones a promover y contribuir a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

b) Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a participar en la administración del Estado y en la gestión de los asuntos públicos.

c) Con este propósito, toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y otras organizaciones públicas, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento oficial, y a señalar a la atención cualquier deficiencia en su labor que obstaculice la promoción, protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales.

E/CN.4/1989/WG.6/CRP.11/Rev.2

30 de enero de 1989

Grupo de redacción oficioso

Textos para el capítulo III que son resultado de la labor realizada por el grupo de redacción sobre la base del proyecto de texto preparado por el Presidente del Grupo de Trabajo y de propuestas de diferentes delegaciones.

Capítulo III

El derecho de toda persona, a título particular y en asociación con otras, a promover, proteger y contribuir a la aplicación efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

1. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos en el plano nacional e internacional.

2. A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, toda persona tiene derecho:

a) a reunirse o a celebrar [pacíficamente] asambleas con otros individuos;

b) a formar, organizaciones, grupos o asociaciones no gubernamentales, afiliarse a tales organizaciones, a participar en las mismas y a comunicarse con ellas;

c) a título particular y en asociación con otros individuos, a establecer intercambios, ponerse en contacto y reunirse con otras organizaciones no gubernamentales u organizaciones intergubernamentales en el plano nacional e internacional;

d) a título particular y en asociación con otros individuos, a solicitar, recibir y utilizar contribuciones voluntarias de carácter financiero y de otra índole, sobre la misma base no discriminatoria que otros individuos y asociaciones del país.

3. (El texto del párrafo 3 tal como figuraba en E/CN.4/1989/WG.6/CRP.11, ha sido incorporado en el apartado c) del párrafo 5.)

4. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a manifestar, en forma pacífica y organizada, su negativa a contribuir a la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5. a) Los Estados crearán condiciones favorables para asegurar la realización efectiva de los derechos de los individuos y de sus asociaciones a promover y contribuir a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

b) Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a participar en la administración del Estado y en la gestión de los asuntos públicos.

c) Con este propósito, toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y otras organizaciones públicas, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento oficial y a señalar a la atención cualquier deficiencia en su labor que obstaculice la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

E/CN.4/1989/WG.6/WP.8
30 de enero de 1989

Proyecto de texto refundido del capítulo III preparado por la República Socialista Soviética de Ucrania sobre la base de las propuestas presentadas anteriormente por su delegación*

Capítulo III

El derecho de toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover, proteger y hacer realidad (todos) los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

1. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos en los planos nacional e internacional.

2. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a participar en la administración del Estado y en la gestión de los asuntos públicos. A tal efecto, toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales, y otras organizaciones públicas, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento oficial, y a señalar a la atención cualquier deficiencia en su labor que obstaculice la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a manifestar, en forma pacífica y organizada, su negativa a contribuir a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

* Proyecto de capítulo III propuesto por Noruega y Canadá en el documento E/CN.4/1987/38; proyecto de capítulo III presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el documento E/CN.4/1988/26; propuestas formuladas por la República Popular China en el documento E/CN.4/1989/WG.6/WP.2, por la República Socialista Soviética de Ucrania en los documentos E/CN.4/1989/WG.6/WP.1, E/CN.4/1989/WG.6/WP.3 y E/CN.4/1989/WG.6/CRP.7, por el Senegal en el documento E/CN.4/1989/WG.6/WP.5; proyecto de elemento de capítulo III propuesto por Checoslovaquia en el documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.3; propuestas presentadas por Cuba el 24 de enero de 1989; enmiendas presentadas por el Reino Unido el 24 de enero de 1989; enmienda presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 25 de enero de 1989 en el documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.10; proyecto de texto de capítulo III preparado por el Presidente; proyecto de texto del Grupo de Redacción Oficioso contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.6/CRP.11/Rev.1.

4. a) Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a presentar recursos, información, o quejas eficaces a los órganos estatales contra los actos de los funcionarios, órganos estatales u organizaciones públicas, cuando esos actos atenten de cualquier modo contra el derecho de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

b) Los órganos estatales interesados llevarán a cabo una minuciosa investigación de los recursos, las quejas o la información recibidos de particulares o de sus asociaciones y se abstendrán de todo tipo de presión, supresión o represalia ilegales.

5. a) A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, toda persona tiene derecho:

- a reunirse o celebrar asambleas con otros individuos;
- a formar organizaciones, grupos o asociaciones no gubernamentales, a afiliarse a tales organizaciones, a participar en las mismas y a comunicarse con ellas;
- a título particular y en asociación con otros individuos, a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales o con las organizaciones intergubernamentales;
- a título particular y en asociación con otros individuos, a solicitar, recibir y utilizar contribuciones voluntarias, financieras y de otro tipo, sobre la misma base no discriminatoria que otros individuos y asociaciones del país.

b) Toda persona, así como toda asociación y grupo, incluidas las organizaciones no gubernamentales internacionales, tienen la responsabilidad de cumplir estrictamente la legislación nacional y respetar los principios del derecho internacional en sus actividades encaminadas a ayudar a promover, proteger y convertir en realidad los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

c) Todo Estado aplicará y mejorará sus leyes, sus reglamentos administrativos y sus políticas a fin de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y demás derechos humanos universalmente reconocidos, y de asegurar que las actividades de toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, destinadas a promover y contribuir a la protección y realización de estos derechos no se vean indebidamente obstaculizadas por sus leyes, sus reglamentos administrativos y sus políticas.

6. Todo Estado creará condiciones favorables para asegurar la realización efectiva del derecho de los individuos y asociaciones a promover y contribuir a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Con tal fin, el Estado garantizará el derecho de todo ciudadano, sin restricciones indebidas, a participar en la gestión de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos.

4. Enmiendas del Reino Unido al párrafo 2 c) del CRP.11/Rev.1

- i) sustitúyase "a establecer intercambios, ponerse en contacto y reunirse" por "comunicarse, reunirse y establecer intercambios";
- ii) añádase al final del texto lo siguiente: "mediante viajes, con inclusión del disfrute total del derecho a salir de cualquier país y de regresar al propio país, u otras formas de comunicación".
